

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/24/2014.

**ACTOR:** JUAN FERNANDO  
NAVA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE  
ZAACHILA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS  
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de marzo de  
dos mil catorce.**

**Vistos**, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/24/2014, promovido por Juan Fernando Nava López por su propio derecho y en su carácter de integrante de la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata, para la elección de concejales a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil doce dos mil trece; en contra de la omisión del presidente municipal y del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para integrarlo al cabildo municipal, ante las negativas de los candidatos electos propietario y suplente por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Político mencionado, para asumir los cargos de concejales al ayuntamiento referido, y

**R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Registro de planilla.** El diez de junio de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de registro supletorio a la planilla de candidatos a concejales del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el proceso ordinario dos mil doce dos mil trece, postulada por el Partido Socialdemócrata, la cual quedó en el siguiente orden:

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA		
VILLA DE ZAACHILA		
N°	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	SERGIO CHACON ROJAS	SEVERO NAHUM VASQUEZ ROBLEZ
2	JACOBO PEREZ REYES	IGNACIO LAZARO REYES
3	<b>JUAN FERNANDO NAVA LÓPEZ (actor)</b>	<b>DAINZU ALARII MARTINEZ JUAREZ</b>
4	LAURA CERERO GABRIEL	MAGALLY CHACON PEREZ
5	ZENON VASQUEZ LOPEZ	PEDRO TOMAS AGUILAR
6	YOLANDA PATRICIA CORONEL MARTINEZ	NIZARINDANI MARTINEZ MARTINEZ
7	MARIA NATIVIDAD CRUZ MENDEZ	ROSELIA GARCÍA MARTINEZ

**b) Constancia de asignación.** El once de julio de dos mil trece, el consejo municipal electoral con sede en Villa de Zaachila, Oaxaca, una vez efectuado el cómputo, calificado y declarado la validez de la elección para concejales al aludido ayuntamiento por el principio de representación proporcional, otorgó constancia de asignación como concejales electos postulados por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca a los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
SERGIO CHACON ROJAS	SEVERO NAHUM VASQUEZ ROBLES
JACOBO PEREZ REYES	IGNACIO LAZARO REYES

**c) Toma de protesta e instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil catorce, en sesión solemne de cabildo, el presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, les tomó la protesta a los demás concejales que integrarán el ayuntamiento durante el periodo dos mil catorce - dos mil dieciséis, de tal manera que declaró legalmente instalado el ayuntamiento referido; sin que conste en el acta levantada con motivo de dicha sesión, que hayan asistido los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Jacobo Pérez Reyes, concejales propietarios asignados para integrar el cabildo municipal por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

**d) Escritos de negativa a ocupar los cargos de concejales.** Mediante escritos de uno de enero del año en curso, signados por los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, candidatos electos propietario y suplente por el principio de representación proporcional, al ayuntamiento municipal constitucional de la Villa de Zaachila, Oaxaca, hicieron del conocimiento de la autoridad municipal referida, que por motivos familiares y personales les era imposible desempeñar sus cargos.

**e) Integración del segundo concejal propietario por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.** En sesión ordinaria del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de seis de enero de dos mil catorce, el presidente municipal del referido ayuntamiento, le tomó la protesta al ciudadano Jacobo Pérez Reyes, concejal propietario asignado en segundo lugar, y postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para integrar el cabildo municipal por el principio de representación proporcional.

**f) Determinación del cabildo respecto de los escritos de negativa a ocupar los cargos de concejales, por parte de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles.** En sesión ordinaria del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, de trece de enero de dos mil catorce, el presidente municipal resaltó la notificación de fecha cuatro de enero del mismo año, que le hizo al ciudadano Sergio Chacón Rojas para que se presentara dentro de los cinco días siguientes a tomar protesta al cargo de concejal, y al no haberse presentado el mencionado ciudadano en los términos antes señalados, el cabildo municipal determinó la creación de una comisión especial, quien sería la encargada de determinar sobre la negativa del ciudadano Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, propietario y suplente respectivamente, para ocupar el cargo de concejal por el principio de representación proporcional.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el ciudadano Juan Fernando Nava López, por su propio derecho y en su carácter de integrante de la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata, tercer lugar en el orden según constancia de registro supletorio, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión del presidente municipal y del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para integrarlo al cabildo municipal, ante la negativa de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, propietario y suplente respectivamente, en ocupar el cargo de concejal al ayuntamiento referido por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Socialdemócrata.

**a) Radicación.** En proveído de treinta y uno de enero de dos mil catorce, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió la demanda presentada; formó el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/24/2014**, y turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes a efecto de que substanciara e integrara el mismo.

**b) Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** Mediante proveído de cinco de febrero de dos mil catorce, el magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como también le requirió diversa información.

**c) Cumplimiento.** Después de un segundo requerimiento, por auto de trece de febrero de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable por cumplido con el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiséis de marzo del presente año, el magistrado instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes. Luego entonces declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, presidenta de este tribunal, para elaborar el proyecto de resolución.

**e) Sesión pública.** En la misma fecha, la magistrada presidenta señaló las catorce horas del día veintiséis de marzo

del presente año, para efecto de someter el presente proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** Que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de asumir el cargo para el cual fue postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, dado que los candidatos electos, propietario y suplente, por el principio de representación proporcional para asumir el cargo de concejal al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, que habían resultado electos por parte del citado Partido Político, no aceptaron desempeñar tales cargos.

**Segundo. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.** El presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la improcedencia del medio de impugnación, puesto que en su consideración, la parte actora no tiene el carácter con el que se ostenta, y que por lo tanto su personalidad no la acredita con constancia alguna; sin embargo, éste Tribunal advierte que

la autoridad responsable, erróneamente percibe que el carácter con el que se ostenta el actor, es de concejal electo, lo que en el caso no es así, ya que del escrito de demanda se aprecia que el actor comparece por su propio derecho, y como integrante de la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, ubicado en el tercer lugar.

En ese sentido, es preciso abundar en lo siguiente:

La legitimación para promover un juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se otorga conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a los ciudadanos que, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, aduzcan la infracción a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior, es acorde a la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, páginas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho, con el rubro siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

De ello se sigue que, la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa

e inmediata a sus derechos político-electorales. Esto es, no es admisible el conocimiento de cualquier hecho o conducta irregular y conculcativa del orden normativo y del acervo jurídico general de quien se estime lesionado con el mismo, sino cuando esa lesión tenga incidencia de forma directa y en ocasiones también mediata, en alguno de los derechos electorales tanto constitucional como legalmente tutelados.

Ahora bien, en el caso concreto, se estima que la materia objeto de la controversia sí guarda relación directa e inmediata con los derechos a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

En efecto, de la lectura íntegra del escrito de demanda se advierte que si bien el actor controvierte la omisión del presidente municipal y del ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de integrarlo al cabildo municipal por consecuencia de la imposibilidad de los candidatos electos propietario y suplente, postulados por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para asumir el cargo de concejales al ayuntamiento del citado municipio, por el principio de representación proporcional, lo cierto es que su pretensión última consiste en que al quedar una regiduría vacante –de las dos asignadas al Partido Socialdemócrata-, sea designado para ocupar esa consejería que por el citado principio le corresponde al referido Partido Político que lo postuló.

De ahí que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado no está restringido a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de permanencia y efectivo

ejercicio de ese cargo, es por ello que esos derechos deben ser objeto de tutela jurisdiccional, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto a nivel local.

Consecuentemente, en la especie, éste órgano jurisdiccional considera que el actor sí está legitimado para promover el juicio ciudadano local, en tanto que es un ciudadano que acude al juicio por su propio derecho y se ostenta como integrante de la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, de la cual se eligieron los concejales al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para la ocupación de dos regidurías.

**Tercero. Procedencia del juicio ciudadano.** Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, relativos a la oportunidad, forma, legitimación, interés jurídico y definitividad, además que no se advierte que hayan sido controvertidos por las partes, con excepción de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, la cual fue atendida en el Considerando anterior de esta sentencia.

**Cuarto. Precisión del acto impugnado.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de

inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el actor Juan Fernando Nava López reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

La omisión del presidente municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para integrarlo al cabildo municipal, ya que los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Naúm Vásquez Robles, propietario y suplente de la primera concejalía de representación proporcional, y postulados por el Partido Socialdemócrata, presentaron sus negativas para asumir sus cargos dentro del ayuntamiento aludido, por lo cual, al haber quedado vacante una de las dos regidurías asignadas a dicho Partido Político, y al ser el actor integrante de la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, el actor debe ser llamado a integrar el cabildo en el orden descendiente en que aparecen registrados.

Por otro lado, la autoridad responsable argumenta que no se ha generado vacante alguna dentro del cabildo como lo refiere el actor, toda vez que si bien existen los escritos de las negativas por parte de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Naúm Vásquez Robles para asumir sus cargos a la primera concejalía de representación proporcional, lo cierto es que al momento de ser calificadas por el propio ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Oaxaca, éstas fueron rechazadas por mayoría calificada de cabildo, al considerar que no existió causa justificada para que no asumieran el cargo de concejales, por ende, el actor no tiene ningún derecho que reclamar.

Así entonces, se estima que la pretensión última del actor, es que se le reconozca el derecho que tiene como integrante de la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca en el pasado proceso electoral, para que sea designado a ocupar una de las dos consejerías asignadas al referido Instituto Político.

Por lo tanto, la litis en la presente sentencia es determinar si la autoridad responsable cumplió con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto la forma en que habrá de instalarse el ayuntamiento.

**Quinto. Estudio de Fondo.** Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar el fondo del asunto, por lo que en principio se considera pertinente establecer el marco legal, al que deben sujetarse los actos de un Ayuntamiento Constitucional, y de la Legislatura Constitucional del Estado, por lo que hace a la regidurías electas por el principio de representación proporcional, ante la ausencia a tomar posesión del cargo de los candidatos originalmente asignados, tanto propietarios como suplentes.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.-**El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

[...]

**ARTÍCULO 32.-** El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

[...]

**ARTÍCULO 36.-** La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

[...]

**ARTÍCULO 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De la interpretación sistemática de los artículos 30, 32, 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, permite concluir que tratándose de regidurías electas por el principio de representación proporcional, ante la ausencia de los candidatos originalmente asignados, tanto propietario como suplente, el Ayuntamiento debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Ahora bien, el procedimiento para instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

**1. Instalación:** La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley, y se tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

**2. Notificación a los ausentes y llamado de los suplentes:** El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

**3. Aviso a la Legislatura:** Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

En el caso, resulta aplicable lo previsto en el artículo 41 de la citada Ley Municipal el cual prevé que una vez llamados propietario y suplente, ante su ausencia, la Legislatura designará de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Dado que es indudable que la inasistencia a tomar posesión del cargo implica una expresión inequívoca de la voluntad en el sentido de negarse a ejercer un cargo.

Por tanto, este órgano colegiado considera conforme a derecho que, ante la ausencia de los propietarios como de los suplentes, una vez calificadas y hecha la declaratoria correspondiente por la Legislatura, ésta nombrará de entre los suplentes electos restantes a los que deban ocupar los cargos vacantes.

Ahora bien, de la interpretación funcional del artículo 41 de la Ley orgánica invocada, lleva a la conclusión de que la Legislatura local para nombrar al sustituto, debe circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos, la cual, en el caso de las regidurías por el principio de representación proporcional está integrada por los propietarios y suplentes que hayan conformado la planilla registrada por el partido que obtuvo la regiduría en cuestión.

Esto es así, porque si bien el último párrafo del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, únicamente prevé a los *suplentes electos restantes*, lo cierto es que, por mayoría de razón, los propietarios también tienen derecho a participar en el proceso de designación pues, considerar lo contrario llevaría al absurdo de estimar que el integrante de una planilla con el carácter de suplente tiene mejor derecho que el propietario para acceder al cargo.

Por otra parte, el hecho de que en el caso de regidurías vacantes electas por el principio de representación proporcional, sólo participen en el proceso de designación, los integrantes de la planilla registrada por el partido al cual correspondió dicha regiduría, con excepción de los candidatos a quienes originalmente se otorgó la constancia de asignación, obedece a que se debe respetar el derecho de los partidos

políticos a obtener los cargos correspondientes a la votación emitida a su favor en el proceso electoral.

Lo anterior ya que no sería posible considerar que en el proceso de designación participen, por ejemplo, los suplentes de la planilla triunfadora, pues ello implicaría, otorgarle un puesto más en la integración de algún ayuntamiento al partido mayoritario con la correlativa cancelación de una posición política al partido minoritario obtenida en virtud de las reglas de representación proporcional.

Considerar lo contrario conduciría a la consecuencia inaceptable de privar a la representación proporcional de una de sus finalidades primordiales consistente en la promoción de la pluralidad democrática.

Ahora bien, en el caso, no existe controversia respecto a los siguientes hechos:

**a)** Que Sergio Chacón Rojas, Jacobo Pérez Reyes, Severo Nahúm Vásquez Robles e Ignacio Lázaro Reyez, obtuvieron la constancia de asignación como concejales electos, los dos primeros con el carácter de propietarios (primero y segundo, respectivamente) y los restantes como suplentes, por haber sido postulados por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en el primero y en el segundo lugar de la planilla respectiva.

**b)** Que desde el primero de enero de dos mil catorce, los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, propietario y suplente de la primera concejalía asignada

al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, no han asumido el cargo mencionado.

**c)** Que mediante escritos de primero de enero del año en curso, los citados concejales electos, hicieron del conocimiento al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, su imposibilidad para desempeñar los referidos cargos.

**d)** Que el actor Juan Fernando Nava López, contendió como candidato propietario (tercero respectivamente) de la citada planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para la elección de concejales al referido Ayuntamiento.

Con base en los anteriores hechos, este Tribunal concluye en lo siguiente:

Que la normativa municipal aplicable prevé la posibilidad de integrar los ayuntamientos parcialmente, no obstante, también se prevé una serie de acciones encaminadas a lograr su integración total para asegurar la correcta representación de la voluntad popular.

En el caso, de autos se advierte que la autoridad municipal inició los actos necesarios para llamar a los candidatos electos postulados por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, pues obra en el expediente la reproducción en copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de trece de enero de dos mil catorce, en la que insertan un oficio dirigido al ciudadano Sergio Chacón Rojas, candidato electo propietario, por el que se le cita para asumir el cargo de concejal, de fecha cuatro de enero de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos consistente en las copias simples de las copias certificadas por notario público número ochenta y cuatro en el Estado, de dos escritos de fecha uno enero de dos mil catorce, se advierte que los candidatos electos, tanto propietario como suplente, de la primera concejalía por el principio de representación proporcional, hicieron del conocimiento a la autoridad municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, que por motivos familiares y personales les era imposible desempeñar el cargo de concejales.

Derivado de ello, se advierte la existencia de un dictamen emitido por una comisión especial conformada por miembros del ayuntamiento municipal de diez de febrero del presente año, en el que calificaron las negativas que presentaron los referidos concejales para asumir su cargo dentro del ayuntamiento, y cuya determinación fue que el cabildo municipal no encontró causa justificada para que los concejales Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, se negaran o renunciaran a desempeñar el cargo que les fue conferido, y por lo tanto, dichas negativas eran improcedentes, y ordenaron requerir nuevamente al ciudadano Sergio Chacón Rojas, concejal propietario, para que compareciera ante el cabildo municipal para tomarle la protesta.

Dicho dictamen obra en copia certificada en el presente expediente, y se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se trata de un documento público expedido en el ámbito de facultades de quien deba otorgarlo, además de que no ha sido objetado por ninguna de las partes.

Con base en lo anterior, se infiere que el procedimiento para la instalación del ayuntamiento, aún está incompleto, desde la perspectiva de las negativas de los concejales Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles -propietario y suplente-, en asumir el cargo de concejal primero, por el principio de representación proporcional. Pues la autoridad municipal, reitera su acto relativo a la etapa de notificación a los ausentes, a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, a pesar de que como ya se mencionó en párrafos anteriores, ya hubo un acto por parte del ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en el que citaron al candidato electo propietario para asumiera el cargo de concejal; es decir, a pesar de haberse dado el plazo de cinco días hábiles para que el ciudadano Sergio Chacón Rojas asumiera su cargo –lo que hasta el momento no ha acontecido-, en autos no se advierte que haya sido llamado el concejal suplente Severo Nahúm Vásquez Robles, en el sentido de que si éste tampoco se presentare, procediera el ayuntamiento municipal dar aviso a la Legislatura de nuestro Estado.

Ahora, si bien están de por medio las negativas de los concejales electos mencionados, y que es atribución del ayuntamiento calificarlas, tal como lo hizo mediante dictamen de diez de enero de dos mil catorce (visible a fojas 139-148, del presente expediente), lo cierto es que ello debe cumplir con todas las etapas que marca nuestra legislación estatal. Es así como resulta oportuno resaltar lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 34.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores** del Ayuntamiento serán obligatorios y

sólo podrá **renunciarse** a ellos **por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

**De todos los casos** conocerá el **Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda** y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

El análisis del artículo transcrito, en cuanto a la presentación y renuncia de un regidor o síndico en funciones en el estado de Oaxaca evidencia lo siguiente:

- a. La legislación electoral vigente para la entidad federativa en cita regula un procedimiento específico a seguir en caso de renuncia de alguno de los integrantes de los ayuntamientos que accedieron al cargo a través de voto popular.
- b. La declaratoria por parte del Congreso del Estado de Oaxaca** prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal constituye un presupuesto indispensable que debe cumplirse en el citado procedimiento.
- c. Corresponde al órgano legislativo local, con la emisión declaratoria, culminar el procedimiento de referencia.**

Como se ha puesto de manifiesto hasta este momento, la declaratoria prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, encargada al Congreso del Estado, además de ser presupuesto indispensable del procedimiento a seguir en casos de renuncia, constituye la etapa final que tiene como propósito otorgar carácter definitivo al acto de separación o negativa a asumir un cargo de elección popular. Aunado a que como se analizó en párrafos anteriores, dichas negativas ya fueron calificadas por el propio ayuntamiento.

Destacadas estas premisas fundamentales, las cuales revelan la importancia de **la emisión de la declaratoria del Congreso del Estado de Oaxaca** en caso de renuncia de un conejal del ayuntamiento, este Tribunal Electoral advierte que que el procedimiento que debe seguirse de acuerdo con el precepto legal invocado, se encuentra en curso, habida cuenta que la emisión de la declaratoria por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de las negativas de los ciudadanos Sergio Chacón Rojas y Severo Nahúm Vásquez Robles, para asumir sus cargos esta pendiente.

En efecto, la revisión de las constancias de autos permite advertir a este órgano jurisdiccional que el procedimiento exigido en la legislación de nuestro estado, en casos como el que nos ocupa está incompleto, puesto que ninguna de las referidas negativas han sido sometidas al procedimiento de declaratoria del Congreso del Estado, cuando se advierte que es un presupuesto indispensable que debe cumplirse para que el acto de renuncia adquiera el carácter de definitivo y firme. De ahí que la Legislatura del Estado será la que designe a quien deba ocupar el cargo vacante.

Luego entonces, el actor Juan Fernando Nava López, tiene derecho a participar en el proceso de designación que se realice ante la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, pues como ya se razonó con antelación, éste Tribunal considera, que en el proceso de asignación puede derivar el nombramiento a favor del ciudadano Juan Fernando Nava López, para asumir el cargo de regidor, por parte de la Legislatura local, al ser él quien ocupa el tercer lugar como conejal propietario en la planilla postulada por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca. Por lo que conviene también citar el artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, cuando su apartado 3, refiere lo siguiente:

“En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.”

De ahí que éste órgano colegiado considere **fundado** el concepto de agravio aducido.

**Sexto. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, se ordena a la responsable lo siguiente:

**a) Que en forma inmediata** dé aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes** al aviso, designe quién debe ocupar el cargo vacante, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 41 de la mencionada Ley Orgánica Municipal.

**b)** Hecho lo anterior, el ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca y el Congreso del Estado deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda.

Al respecto, se **apercibe** a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se dará vista a la legislatura del estado para que conforme a los numerales 60 fracción IV y 61 fracción VIII acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

**Séptimo.** Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que para tal efecto señaló, al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca mediante oficio con copia certificada del presente fallo, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se desestima la causal de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

**Segundo.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor Juan Fernando Nava López, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de este fallo.

**Tercero.** Se **ordena** al presidente municipal y al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para que de forma inmediata dé aviso a la Legislatura del Estado, para que dicha autoridad dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes** al aviso, designe quién debe ocupar el cargo vacante, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

**Cuarto.** El presidente municipal, al ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca y al Congreso del Estado informarán a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda, en los

términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

**Quinto.** Se **apercibe** a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se dará vista a la legislatura del estado para que conforme a los numerales 60 fracción IV y 61 fracción VIII, acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de este fallo.

**Sexto.** Notifíquese la presente sentencia en términos del considerando séptimo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante la secretaria de estudio y cuenta María Itandehui Ruiz Merlín encargada de la secretaría general por ministerio de ley, que autoriza y da fe.